

¿HASTA CUANDO USAREMOS INFORMACION CONTABLE INCORRECTA?

Arturo LISDERO

Algunas modificaciones necesarias a la Ley 19.550 y otras disposiciones legales en lo que se refiere a la información contable.

1.— INTRODUCCION

Los largos años de desvalorización monetaria que ha sufrido el país hasta alcanzar una tasa de la misma que excede todo límite lógico, por un lado y la existencia de tradicionales malas costumbres contables por el otro nos han llevado a una situación de total desquicio en la información que se toma como base para tomar resoluciones referentes a la vida de las empresas en todo lo que hace a los derechos y obligaciones de sus socios, sus administradores y terceros interesados.

No vale la pena insistir aquí sobre las carencias del balance tradicional que hoy publican las empresas, por cuanto es por todos conocido y sería una mera repetición de conceptos remanidos.

Sin embargo, esa información totalmente distorsionada y engañosa, es la base sobre la cual los jueces y partes resuelven sobre los derechos de todos los interesados en la vida y en la actividad de las empresas con graves consecuencias para las partes que componen esas sociedades y, para los terceros que tienen tratos con ellas.

Es llamativo que el concepto de la desvalorización de la moneda haya entrado más rápidamente en nuestra jurisprudencia, expuesto en sentencias cuyos autores son jueces de formación obviamente jurídica y no peritos contables; mientras, paralelamente, los autotitulados expertos en materia contable no tienen inconvenientes en suscribir y respaldar con sus dictámenes profesionales informaciones que luego privadamente y en sus reuniones técnicas definen como incorrectos y distorsionados.

En un momento en que aún un Estado que intenta aumentar la recaudación tributaria en una forma mucho más severa que la habitual, ha reconocido el fenómeno de la inflación no sólo en los impuestos a las ganancias (en beneficio de los contribuyentes) sino en todos los impuestos sobre el capital y el patrimonio (en favor del Estado).

En un momento en que el Estado exige a su favor la indexación de las deudas morosas, basado en la desvalorización de la moneda, (aunque luego —por simples razones de voracidad fiscal— se niega a reconocerla a favor de los contribuyentes que le son acreedores).

En un momento en que la Suprema Corte de Justicia ha llegado a decir ... "que el aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace la deuda más onerosa en su origen, solo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda ..." (1) (Nota al pie antecedentes de este fallo), los expertos contables que certifican los balances y las entidades de contralor que supervisan la vida de las empresas argentinas (Inspección General de Personas Jurídicas, en general, y Comisión Nacional de Valores, para las empresas que cotizan), han olvidado totalmente ese problema y —por razones formales muy poco sostenibles— los balances se siguen publicando y —lo que es peor— utilizando en su versión incorrecta.

Los argumentos por los cuales se acepta esta situación van desde alegar una supuesta imposición de la ley de revalúo 19.742 (que impediría la publicación de

un balance elaborado de acuerdo a procedimientos de ajuste integral) hasta sostener que el procedimiento de ajuste integral resulta demasiado complejo para ser impuesto para todas las empresas del país. Queda entre paréntesis el hecho de que muchos de los contadores matriculados no quieren hacer el esfuerzo de alcanzar el conocimiento necesario como para aplicar este procedimiento de ajuste; cuya complejidad es sin duda mayor que la del balance tradicional, pero cuyo beneficio es sin duda inmenso por cuanto nos lleva de una información distorsionada y engañosa a una información aceptablemente adecuada (no pretendemos que el procedimiento de ajuste integral signifique la solución final para el problema de la medición de los resultados económicos y de los valores patrimoniales que surgen de los balances de publicación en períodos de desvalorización monetaria).

En este momento se da la paradójica situación de que el balance es sostenido públicamente y utilizado legalmente, mientras es vituperado privadamente por todos aquellos que pretenden y sostienen tener conocimientos serios sobre la materia contable. Se da así el absurdo de que nosotros estemos utilizando como única información un dato que consideramos erróneo —en una medida que desconocemos— y sobre esa base se establezca una serie de derechos y obligaciones cuyos cumplimiento equitativo exigiría —sin duda alguna— la existencia de una información adecuada.

Es incomprensible, como se pretende en este momento, asegurar una justicia en lo que se refiere a hechos societarios, arrancando de una información que es reconocidamente mala.

Esta situación de predominio de la mera formalidad legal sobre la substancia de las disposiciones de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales puede estar justificada por el hecho de que la ley —en su exposición de motivos y en su articulado— no hace referencia expresa al uso de uno u otro criterio contable en la confección de los balances; puesto que sólo hace algunas apreciaciones generales sobre la forma de los estados contables y se brinda una explicación muy somera sobre el contenido del balance; ignorándose completamente los problemas que derivan de la desvalorización monetaria.

Sin embargo, la intención del legislador debe ser descubierta a través de un análisis cuidadoso de ciertos pasajes de la exposición de motivos y en el articulado de la ley; donde se subraya la responsabilidad de los directores, administradores u hombres de negocios por sus hechos u omisiones en el ejercicio de su cargo, y en las cuales se establece la veracidad como exigencia fundamental del contenido de los balances.

En los párrafos siguientes haremos un listado somero de los aspectos en los cuales influyen las carencias de las actuales informaciones de los estados contables que publican las empresas.

a) Participación en otras empresas

La Ley de Sociedades 19.550 establece en su artículo 31 que "ninguna sociedad, excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas . . ." las participaciones, sean partes de interés, cuotas o acciones que excedan de dicho monto, deberán ser enajenadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado . . ."

La exposición de motivos en su sección 5ª justifica esta disposición en el hecho de que " . . . las participaciones en otras empresas . . . importarían una deformación de las actividades . . . además de desnaturalizar el objeto social".

Es obvio, de su lectura, que este artículo no establece en función de cuáles criterios deberán ser valuadas las participaciones en otras empresas y el patrimonio de la empresa titular de la participación, a efectos de establecer el límite a partir del cual se entraría en el

terreno prohibido por el artículo 31.

Es así como, en muchas empresas del país, existen participaciones accionarias de inmenso valor que —estando registrados por su costo de compra en los balances tradicionales— muestran un cumplimiento aparente de las normas del artículo 31; puesto que se confrontan valores de inversión histórico, con valores de patrimonio de la empresa tenedora que puedan estar más actualizados por la existencia de "Saldos Ley 19.742", derivados de la aplicación de esa Ley o la actualización del valor de otros bienes poseídos por la empresa.

Ni qué decir tiene, que la existencia de los saldos de actualización de la ley 19.742 ha generado una serie de discusiones respecto de si los mismos son parte del capital de la empresa o una reserva libre. a mi entender, no cabe ninguna duda de que se trata de parte del capital de la sociedad; pero es necesario subrayar que la ley 19.550 no previó la posibilidad de que existieran revalúos legales y en su texto el artículo 31 no los contempla.

Si por aplicación de la ley 19.742 una empresa determinada corrige el valor de su patrimonio o por efecto de la introducción de los saldos de revalúo; y, por otro lado, mantiene las participaciones en otras empresas valuadas por su monto nominal original, es obvio que resulta sumamente fácil el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31.

Nótese, por otra parte, que la capitalización de los saldos de revalúo de la empresa poseída solo se puede realizar dentro de las limitaciones de la ley 21.525, con lo cual quedarían siempre las tenencias accionarias expuestas por un valor inferior al que le corresponde a la tenedora como participación en el patrimonio según el balance de la empresa poseída.

Una explicación lógica de las normas de este artículo, exigiría que el valor de la participación en otras empresas se midiera de acuerdo al método de la valuación patrimonial proporcional propugnado por el Instituto Técnico de Contadores Públicos según su recomendación n° 9.

Esto, sin hablar de la obvia y evidente necesidad de que los balances de la empresa poseída y de la empresa tenedora estén ajustados por inflación para que haya una mínima relación razonable entre los dos valores que se van a tomar en consideración para verificar el cumplimiento de la Ley.

Surge, así, un primer aspecto en el cual la falta de una adecuada información contable permite maniobras que llevan al no cumplimiento de una disposición legal imperativa y clara.

b) Reembolso del Capital en caso de receso o retiro.

Son varias las disposiciones de la Ley de Sociedades que establecen la obligación de indemnizar a los socios o accionistas que se retiren.

Por ejemplo el artículo 34 —al referirse al socio aparente— dice que "... será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagare".

Por su parte el artículo 78 —cuando prevé el derecho a receso— y el art. 79 se refieren para la determinación de la forma de adquisición de las partes de los socios recedentes a las normas del artículo 245. Este, a su vez, en su último párrafo establece que "las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance aprobado".

En este caso, lo único que cabe es preguntarse ¿cómo puede asegurarse el derecho patrimonial del socio recedente, si el balance es demostrada y reconocidamente erróneo?. Esta pregunta se hace dramáticamente actual por cuanto existen muchas sociedades en las cuales los socios no aplican su derecho de receso por el temor de que el reembolso del valor de sus participaciones o de sus acciones resulte irrisorio por parte de un balance elaborado en forma incorrecta.

No cabe ninguna duda de que el uso del balance con ajuste integral es solo un paliativo de

esta situación, por cuanto los criterios de valuación de los componentes activos y pasivos de los balances de publicación normal no son suficientemente correctos para la determinación del valor patrimonial de una empresa.

En efecto, el valor del patrimonio de una empresa debería ser hallado a través de la determinación de su capacidad de generar utilidades (valor económico) o en función del valor de liquidación de los bienes que conforman su activo; partiendo del supuesto que la empresa se desmembrara y dejara de actuar (Balance de liquidación).

Evidentemente, ninguno de estos dos valores estará expresado por el balance normal de ejercicio por una serie de razones que la doctrina contable ha explicado suficientemente y que resultaría muy largo exponer aquí. Pero, por otra parte, razones de practicidad y de simplicidad impiden que la ley establezca la confección de un balance especial a estos fines, por las disensiones y polémicas infinitas a que pueda dar lugar.

De todas maneras, el hecho de partir de un balance tradicional nos aleja aún más de los valores a considerar de lo que resultaría si se partiera de un balance ajustado en forma integral.

En segundo lugar, la ley no ha previsto la desvalorización monetaria que va desde la fecha de cierre del balance que se tomaría como base para el reembolso y la fecha de efectivo pago de la participación accionaria.

Si el proceso de desvalorización ha sido ya reconocido en forma amplia en nuestra jurisprudencia, sería necesario que la ley también lo reflejara en sus disposiciones y hubiera uniformidad de criterios entre los juzgadores, que hoy sólo podrían aceptar este planteo por una interpretación muy elaborada y profunda de la desvalorización monetaria y de la intrínseca justicia del reconocimiento de la pérdida de valor que sufre nuestra moneda con el transcurso del tiempo.

c) Mora en los aportes y evicción.

El artículo 37 de la ley prevé que en caso de mora del socio, la sociedad "podrá excluirlo sin perjuicio de la reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte", refiriendo a las normas del artículo 193 en el caso de las Sociedades por acciones.

En ambos artículos la ley establece claramente que "el socio . . . debe resarcir los daños e intereses . . ." (Art. 37) y que "son de cuenta del suscriptor moroso los gastos de remate y los intereses moratorios, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños" (Art. 193). A su vez, el art. 47 —cuando se refiere al socio responsable de la evicción— establece que el mismo "podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien cuando puede substituirlo por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados".

Es evidente de la lectura de estos artículos que la ley se preocupa de asegurar que la sociedad reciba el verdadero valor de los aportes comprometidos por los socios y pone a cargo de éstos todos los perjuicios que puedan resultar para la sociedad de los incumplimientos que puedan acaecer. Obviamente, la mora en el cumplimiento de las obligaciones de un socio, trae como consecuencia inmediata y necesaria la desvalorización de los aportes dinerarios no aportados, por efecto de la pérdida de valor de la moneda. Vale decir, se generaría el derecho a una indexación a favor de la Sociedad, si se quiere cumplir con la filosofía básica de la ley; que es la de asegurar la intangibilidad del capital de las sociedades como se sostiene claramente en la exposición de motivos de la ley cuando se dice " . . . resulta primordial la protección del capital social". También, en la "exposición de motivos" se justifica la incorporación de un precepto como el del art. 32, destinado a reglar la delicada cuestión de las participaciones recíprocas, forma típica del agudamiento del capital, y en consecuencia, de la desvirtuación de su intangibilidad".

También en estos casos, nos encontramos en una situación donde la ley exige mantener la intangibilidad del patrimonio ajustado y se preocupa de reglar en forma detallada la

responsabilidad y las sanciones que pone a cargo del accionista incumplidor para asegurar que el aporte sea efectivamente el comprometido.

Con más razón podemos deducir que la ley pretende el mantenimiento de ese patrimonio realmente aportado en términos de moneda real y no de moneda nominal, lo cual exigiría —para adecuarse a la filosofía substancial de estas disposiciones— el uso del balance ajustado, como una forma de asegurar el mantenimiento del patrimonio de la empresa; tema que retomaremos en puntos posteriores de este trabajo.

d) Información a los Accionistas. Forma del Balance. Distribución de utilidades y Reserva Legal.

En la sección 4ª del capítulo 1º (que se refiere a la documentación y la contabilidad) se hace referencia al derecho a la información que tienen los socios, sosteniendo que “debe tenerse presente que el régimen proyectado se complementa con las previsiones establecidas en las bases para la formación del balance general (art. 63 — 1º Activo Inciso b) y d) y 2º Pasivo — I inc. a), en lo que debe exponerse en el estado de resultados a cuentas de ganancias y pérdidas (art. 64 I, d) Inc. 8º) en las notas y cuadros complementarios de los estados contables de los art. 63 y 64 (art. 65 — 1º Inc. g), 2º inc. c), como también en la memoria de los administradores (art. 66 inc. 6º); normas todas destinadas a la máxima publicidad de la gestión social y a posibilitar la mejor información de los accionistas y de los socios de la S.R.L. con 20 o más socios”.

Ese concepto se refuerza en el 2º párrafo de la sección IX donde se dice que “... asegurar el derecho de información de los socios de las S.R.L. con 20 o más socios y a los accionistas de las sociedades anónimas” es uno de los objetivos de la ley puesto que, a su vez, en el tercer párrafo del punto 1º de la Sección 4ª se destaca que “la Comisión está persuadida de que la obligación de informar a los socios y en especial a los accionistas no puede operar sin un régimen coherente, no solo de veracidad sino de objetividad de los datos que se proporcionen”. Y continúa diciendo que “sobre la base de tal convencimiento se ha buscado un sistema que permita que el socio o el accionista puedan conocer la situación patrimonial de la Sociedad en sus aspectos estáticos y dinámicos; o sea, tanto en su faz económica presente como en su perspectiva”.

Entrando ya en el texto específico de los artículos de la ley, nos encontramos con que:

— Los artículos 63 a 65, aunque se refieren fundamentalmente a un listado de los distintos tipos de activos, pasivos y rubros componentes del cuadro de resultados, nada aclaran respecto a los criterios de valuación a utilizar.

— Es en el artículo 66, referente a los distintos puntos que los administradores deberán incluir en la memoria, donde encontramos algunos puntos que pueden aclarar la exigencia de la ley respecto a una adecuada información a los accionistas. Allí se insiste en que la misma debe versar “sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que haya operado, y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la Sociedad”. En sus distintos incisos, el artículo exige que el informe incluya “una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen cuando fueren significativas (inc. 2º.); y las “razones por las cuales se propone la constitución de reservas explicada clara y circunstancialmente” (inciso 3º) y “las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendo o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo” (inciso 4º).

Por otra parte, en la Sección Vª del capítulo IIº (que se refiere a las sociedades anónimas) se comenta la prohibición de distribuir dividendos provisionales, que “en nuestro medio pueden ser instrumento de distribución solapada del capital...”.

A continuación se destaca que el dividendo debe necesariamente resultar de ganancias

realizadas y líquidas, y la exigencia adicional de que dichas ganancias resulten de un balance regularmente confeccionado, es decir, "redactado conforme a los principios de veracidad y permanencia y conforme a las bases prefijadas en los artículos 63 y siguientes de la ley".

— El artículo 68 hace referencia a la exigencia de que las ganancias sean líquidas y realizadas.

Dichas disposiciones nos permiten afirmar que la ley de sociedades exige que los Balances:

— Sean preparados con veracidad y objetividad, para informar sobre la situación patrimonial de la Sociedad.

— Determinen ganancias líquidas y realizadas, de forma de evitar una distribución solapada del capital en desmedro de la garantía de los acreedores.

Exige también, que los directores informen en la memoria sobre el estado de la sociedad y otros aspectos de la situación presente y futura de la misma, explicando con detalle la razón por la que se aconseja una determinada política de reservas o las razones que justifican la no emisión de un dividendo en efectivo.

Es pues incontestable que un balance que, al no tomar en cuenta el efecto inflacionario no presenta una adecuada determinación del resultado del período que evite una disimulada distribución del capital social, no satisface los objetivos de la ley.

Es por demás notorio que el uso de los balances tradicionales, durante períodos de inflación, ha causado la descapitalización de las empresas por distribución de dividendos en efectivo basados en utilidades ficticias, y el pago de impuesto sobre utilidades irreales.

Como veremos en un capítulo siguiente, la emisión de balances así "falseados" podría además, tener consecuencias más graves de tipo penal; ya que podría no ser válida una defensa basada en que tales balances han sido confeccionados siguiendo normas "tradicionales" que no toman en cuenta el fenómeno inflacionario. Pues bien, ello parece excluir "prima facie" el elemento subjetivo (dolo) pero podría ser replicado cuando el uso de dicho método conduce a una objetiva falsedad. Si bien es cierto que la ley de sociedades no establece un procedimiento determinado de confección del balance, al fijar como exigencias o criterios fundamentales que el balance sea veraz y objetivo, es ineludible recurrir al procedimiento que al leal saber y entender de los profesionales de la materia resulte idóneo y conducente al cumplimiento de dicha exigencia.

Por lo tanto, en la medida en que la disciplina contable fije o recomiende públicamente un procedimiento conducente al fiel reflejo de la realidad, no es excusable el uso de otros que deformen esa realidad en perjuicio tanto de la empresa como de la fe pública; no a pesar sino precisamente porque la ley, sin establecer procedimientos determinados para la confección de balances, preceptúa las "calidades" de la información a ofrecer. Recíprocamente, y con mayor razón, no hay disposición reglamentaria ni resolución de organismos de contralor que puede impugnar un balance preparado por un procedimiento que, con el debido respaldo profesional, refleja con veracidad y corrección la situación patrimonial de la Sociedad.

Los conceptos anteriores se refuerzan si se tienen en cuenta las disposiciones de los artículos 70 y 71 de la ley que establecen la necesidad de efectuar una reserva de las ganancias realizadas y líquidas que arrojó el estado de resultados del ejercicio disponiendo que "cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no pueden distribirse ganancias hasta su reintegro". A su vez, "las ganancias no pueden distribirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores".

Como se ve, ambas disposiciones se mantienen dentro de la línea de preocupación de la ley de sociedades de asegurar la intangibilidad del capital de la empresa y se refuerza la idea de que no deben hacerse distribuciones de utilidades que no estén depuradas de todos los factores negativos de pérdidas anteriores.

No tendría ninguna coherencia que se impusiera la no distribución de utilidades líquidas y realizadas y luego se aceptara la distribución de utilidades que están determinadas en forma errónea.

Por lo tanto, estas disposiciones refuerzan nuestra opinión de que substancialmente el deseo de la ley de sociedades es que se utilice una información substancialmente correcta en la mayor medida posible.

f) Fusión de Empresas.

El artículo 83 inc. 1° —segundo párrafo— establece que, en caso de fusión, "cada sociedad preparará un balance a la fecha del acuerdo de fusión...". Es obvio que si este balance de cada sociedad está elaborado en forma incorrecta, cabe la posibilidad de que una tratativa de buena fe entre terceros con intereses opuestos, porque nos encontraríamos ante un caso de mutuo engaño.

Tal como decíamos en el capítulo anterior, no parece razonable plantear aquí la posibilidad de un dolo pero sí la de la existencia de un error evidente de valuación.

En mi criterio, no sería razonable plantear el caso del balance de fusión sobre la base solamente de un balance ajustado (aunque lo fuera en base al procedimiento de ajuste integral) por cuanto los valores a considerar en este tipo de transacciones, no pueden ser de ninguna manera los valores de costo originales, sino que deberían ser valores actualizados de las empresas que se han de fusionar.

Ya dijimos en párrafos anteriores que esos valores actualizados de las empresas sólo pueden surgir de un análisis de su capacidad de brindar rentas o de su valor de liquidación en el caso que la empresa se vendiera por sus partes separadas.

Este tema en la ley no está aclarado, puesto que sólo se hace referencia a la necesidad de confeccionar un balance, pero no se establece la exigencia de que el mismo cumpla con las formalidades y el contenido establecido en los artículos 63 y siguientes.

Nos encontraríamos ante un caso en el cual la ley de Sociedades no nos brinda ningún criterio para la confección de estos balances especiales de fusión.

La experiencia práctica muestra que los Organismos de Contralor de las Sociedades Anónimas exigen que estos balances de fusión se preparen respetando los valores que se publicaban en los balances normales de publicación o que se justifiquen los mayores valores con la intervención de un perito oficial.

Pienso que este artículo de la ley de sociedades es carente en su expresión por cuanto no prevé la necesidad de un balance especial —lo cual es un supuesto básico desde el punto de vista de la posibilidad de realizar esta transacción— y tampoco establece —por ende— los criterios en base a los cuales debería elaborarse ese balance especial.

g) Exclusión de un socio.

El artículo 92, en su inciso 1°, establece que "el socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de invocación de la exclusión". A su vez, el inciso 3°, establece que "la sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación".

En esos dos incisos —que establecen los derechos sustanciales del accionista o socio en caso de ser excluido de la sociedad— la ley de sociedades no ha previsto para nada el efecto de la desvalorización de la moneda. En efecto, tal como lo comentáramos para el caso del derecho de receso no se establece la necesidad de efectuar un balance ajustado para medir el valor de la participación del socio en la sociedad a pesar de fijarse claramente que tiene derecho a una suma de dinero que represente el "valor" de su parte.

Dado que el valor de un determinado patrimonio depende de conceptos económicos y no

de definiciones legales, parecería que las disposiciones de la ley llevan a la preparación de un informe pericial especial sobre el valor de la participación del socio excluido.

Sin embargo, el inciso 3º no prevé el efecto de la inflación durante el período de mora en el pago de la participación del socio excluido. Esto representa otro ejemplo más del olvido en que quedó el problema de la desvalorización monetaria al momento de redacción de la ley de sociedades.

Sin embargo, ese olvido del problema de la desvalorización de la moneda por esos plazos —que la ley establece y acepta— significaría perjudicar fuertemente al acreedor de la relación creditoria que se establece, con una violación evidente de la equidad y la justicia en el trato.

h) Responsabilidad de los Administradores, Directores y Síndicos.

Veamos ahora las disposiciones de la ley de sociedades y del Código Penal que hacen referencia a la responsabilidad de los directores, en términos generales y con especial referencia a la información a los accionistas y socios.

Por ejemplo, la exposición de motivos, al comentar el artículo 59, se refiere a “la diligencia que debe poner el administrador”, haciéndolo responsable no sólo de su acción sino, también de su omisión. Por otra parte, el artículo 59 establece que “los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”.

En la exposición de motivos, al comentar el artículo 59 de la ley, se destaca que el mismo se refiere a la diligencia que debe poner el administrador en el cumplimiento de su cargo “imponiéndole una responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren no solo de su acción sino también de su omisión”.

A su vez, el artículo 274 dice que “los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades y de culpa grave . . .”.

Por lo que se refiere a la actuación de los órganos de fiscalización, el Art. 294 en el Inc. 5º indica que es atribución y deber del síndico “presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la “Memoria”, el “Inventario”, el “Balance y estado de resultados”. Y el art. 296 los hace responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos, “cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con las obligaciones del cargo” (art. 297).

Por su parte, el Inc. 3º del art. 300 del Código Penal sanciona “al fundador, director, administrador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otro establecimiento mercantil, que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe, falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito perseguido al verificarlo”.

No nos concierne entrar en el aspecto penal de la cuestión vinculada al elemento subjetivo (dolo), pero si referimos a la responsabilidad genérica de los administradores que no procedan con lealtad al informar a sus accionistas sobre la situación económica y financiera de la sociedad, usando “la capacidad de un buen hombre de negocios”.

Como surge claramente de los textos transcritos, los accionistas tienen el derecho de recibir una estimación lo más adecuada posible de la situación de la empresa y de los resultados de la misma, a efectos de poder tomar con suficientes fundamentos sus resoluciones sobre la política y distribución de utilidades e incluso la fijación de retribución del directorio que —como bien sabemos— está limitada por el art. 261 de la ley a un determinado por ciento de la utilidad del ejercicio (que sólo en casos excepcionales puede superarse con un tratamiento especial por parte de la asamblea en un punto específico de la

orden del día). Parece evidente que un buen hombre de negocios no puede hacer caso omiso del factor inflacionario (cuando toda empresa bien dirigida debe defenderse de los efectos de la inflación y obtener de ella posibles beneficios usando de medios legítimos) y que no es lícito emitir estados contables que partan del supuesto de una moneda invariable cuando todos los elementos de la realidad indican lo contrario. Porque la cuestión se encierra en este dilema:

a) O bien el directorio desconoce la existencia de la inflación; en cuyo caso cabría dudar de su capacidad como "buenos hombres de negocios".

b) O bien, pese a conocer el fenómeno inflacionario, el directorio no considera necesario informar a sus accionistas sobre sus efectos en los resultados de la empresa. En ese caso no habría procedido con lealtad y veracidad hacia los accionistas, con la consiguiente responsabilidad por acción u omisión.

2.— CONCLUSIONES.

Como resumen de todo lo expuesto en los párrafos anteriores podríamos decir lo siguiente:

a) La Ley de sociedades exige que los estados contables representen la situación patrimonial de la sociedad, y que las utilidades a distribuir sean líquidas y realizadas.

b) Los administradores, directores y síndicos deben proceder con la diligencia y la capacidad de un buen hombre de negocios y con lealtad hacia sus accionistas, informándoles sobre la realidad de las empresas que maneja.

c) Si los estados contables tradicionales no permiten a los accionistas conocer la realidad, los directores y síndicos que los emitan incurren en violación de expresas disposiciones fundamentales de la ley de Sociedades que podría configurar la especie penal del art. 300 Inc. 3º del Código respectivo.

d) Los accionistas tienen derecho a exigir del directorio balances ajustados por inflación y estarían autorizados, dentro de los términos de la Ley, para rechazar los que faltaran a esa condición.

e) Mientras no se establezcan normas específicas de valuación o de contabilización de los valores, es la profesión contable —a través de sus organismos técnicos y gremiales— la que debe discernir la forma correcta de realizar los estados contables para que éstos se adecuen a las disposiciones legales y cumplan con la función de información que éstos le fijan.

f) Si los propios organismos de contralor no aceptaran balances ajustados e impusieran la presentación del balance tradicional, violarían disposiciones específicas de la ley de sociedades y serían promotores de incorrección en la información que debe brindarse a los accionistas en beneficio de ellos mismos y de la colectividad toda. Sin embargo, la subsistencia de la Ley 19.742 puede llevar a dichos organismos a considerar imposible la presentación del balance con "ajuste integral".

g) Por lo tanto, es urgente promulgar una ley que obligue específicamente a la confección de los balances siguiendo el procedimiento de ajuste integral o, por lo menos, una ley que autorice la utilización de dicho procedimiento, liberando a quienes lo apliquen del cumplimiento de las disposiciones de la ley 19.742.